

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-586/2015

**ACTOR: COALICIÓN ALIANZA
POR TU SEGURIDAD**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintiséis de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el PES-127/2015, mediante la cual declaró inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta por la coalición actora en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su carácter de candidato independiente al cargo de Gobernador de la referida entidad federativa, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintinueve de abril de dos mil quince, el representante de la coalición “Alianza por tu Seguridad”, presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, denuncia en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderon y de quienes resulten responsables.

Del referido escrito se advierte que el promovente señala que el referido candidato realizó propaganda electoral en contravención a lo previsto en los artículos 167 y 168 de la ley electoral para el Estado de Nuevo León, ya que el denunciado fijó propaganda electoral en lugares prohibidos al haber fijado el día diecisiete de abril de dos mil quince, mantas en el puente peatonal ubicado en la lateral de avenida Constitución s/n entre las calles de Serafín Peña y Miguel Nieto, en el Municipio de Monterrey Nuevo León.

2. Procedimiento especial sancionador. Una vez desahogados los trámites de ley, así como los que estimó pertinentes la autoridad sustanciadora, el ocho de mayo siguiente, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remitió al tribunal responsable el expediente PES-127/2015 y demás constancias que estimó atinentes.

3. Acto impugnado. El veintiséis de mayo del presente año, el tribunal electoral local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador PES-127/2015 y declaró inexistente la violación imputada a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en

su carácter de candidato independiente al cargo de Gobernador de la referida entidad federativa y de quienes resulten responsables.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil quince, la coalición actora, interpuso juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral que antecede.

5. Trámite y sustanciación: El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-586/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado, admitió a trámite la demanda, y declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia cuya materia está relacionada, entre otras, con la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma: La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre de la coalición actora; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

2.2. Oportunidad: Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el veintisiete de mayo de dos mil quince.

De ese modo, y en vista que se está en el supuesto de que se esté desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintiocho al treinta y uno de mayo del presente año.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el treinta y uno de mayo, fue presentada dentro del plazo legal.

2.3. Legitimación y personería: En el caso se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Gustavo Javier Solís Ruiz, en su carácter de representante de la Coalición “Alianza por tu Seguridad” personería que le es reconocida por el tribunal responsable, siendo además quien presentó la denuncia primigenia a la que recayó la resolución impugnada.

2.4. Interés jurídico: La coalición actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia de veintiséis de mayo de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-127/2015, la cual estima le resulta adversa a sus intereses, puesto que en la misma se declaró inexistente la violación atribuida a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su carácter de candidato independiente al cargo de Gobernador de la referida entidad federativa y de quienes resulten responsables.

De ahí que el partido político enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado, tiene interés jurídico en la especie.

2.5. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Nuevo León para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

2.6 Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 14, 16, 17, 41, fracciones I y IV, y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República.

2.7. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos de propaganda electoral ilegal, relacionados con el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León.

2.8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería declarar existentes las violaciones aducidas por la coalición actora y en consecuencia, imponerle al candidato denunciado la sanción correspondiente.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Síntesis de agravios

La pretensión de la coalición actora es que se revoque la determinación impugnada y se sancione al candidato independiente denunciado por la contravención a lo dispuesto en el artículo 168, fracción V, de la ley electoral para el Estado de Nuevo León. Su causa de pedir la sustenta en que el tribunal responsable no analizó todas las constancias que obran en el

expediente, con lo que vulneró los principios de exhaustividad y legalidad.

La coalición enjuiciante sostiene que el tribunal responsable no realizó un debido análisis del expediente mediante el cual estuviera en condiciones de establecer todos y cada uno de los elementos documentales que debían obrar dentro de la causa y advertir las omisiones y deficiencias de la integración realizada por la Comisión Estatal Electoral, particularmente aquellos medios probatorios con los cuales el denunciado demostrara que se deslindaba de la propaganda colocada ilegalmente en el puente peatonal señalado en su denuncia y que debió presentar el deslinde por escrito ante las autoridades electorales previamente a ser emplazados legalmente.

Señala que el tribunal local admitió como válido el sólo hecho que el denunciado negó la propaganda como propia, lo cual, a su juicio, es insuficiente para deslindarse de la responsabilidad que tiene por el beneficio obtenido con la difusión de la propaganda denunciada.

Asimismo, la enjuiciante refiere que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al no señalar de qué forma se puede saciar la carga de la prueba, ya que las razones que llevaron a la responsable a decidir la ilegal e inconstitucional inexistencia de los hechos imputados al denunciado en el procedimiento especial sancionador, son indebidos e incorrectos por no contener la totalidad de cuestiones denunciadas.

Asimismo, señala que lo referido por la responsable respecto a que la prueba documental aportada consistente en el acta levantada por fedatario público, es insuficiente para acreditar la acusación respectiva por no resultar clara ni eficaz, dada la distancia y lugar del que fueron captadas las imágenes y que el notario no accedió a la parte superior del puente peatonal, sin embargo, a su juicio, tales argumentos son ineficaces, pues la ley electoral es muy clara al señalar que no debe fijarse propaganda electoral en puentes, además de que de la simple apreciación sensorial es claro que las mantas de publicidad no se sostuvieron por sí solas en virtud de que las impresiones fotográficas se advierten simpatizantes del denunciado sosteniendo banderines, y las mantas denunciadas no están sostenidas por ninguna persona, por lo que es inconcuso que están fijas.

Asimismo, la coalición actora refiere que le causa agravio la indebida valoración de las pruebas integradas en el procedimiento especial sancionador ya que éstas no fueron valoradas en su conjunto, ni se atendieron las reglas de la lógica, de la experiencia ni de la sana crítica, así como tampoco los principios rectores de la función electoral, por lo que no fue posible que el juzgador local llegara a la convicción sobre los hechos denunciados para imponer la sanción que correspondiera y evitar que la conducta se repita dentro del proceso electoral en curso.

En tal sentido, considera que el tribunal local debió considerar respecto de la propaganda denunciada, el material, forma, litografía, caligrafía, tipografía y demás elementos que integraban dicha probanza, para que sirviera de sustento para atribuirle al denunciado la pertenencia, autoría y responsabilidad de su colocación, en virtud de que es indudable que se tratan de los mismos elementos de imagen del candidato independiente a Gobernador y que es la propaganda que difunde por todos los medios legales permitidos durante la campaña electoral.

Por lo que considera que era indispensable que la responsable se allegara de otros elementos probatorios que sirvieran de contraste para acreditar la culpabilidad o no de los presuntos infractores.

Asimismo, refiere que conforme a la sana crítica, se puede establecer que la propaganda denunciada es responsabilidad plena y total del candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco" que se difunde durante el periodo de campañas electorales y se aprovechan los puentes de la ciudad de Monterrey, que es un hecho notorio que circulan un gran número de personas y vehículos por esos sitios, por lo tanto, el juzgador debió sancionar al infractor.

Por tanto, la coalición actora considera que la sentencia impugnada permite a los denunciados violentar los principios de equidad y legalidad, mediante la conducta infractora con la que

obtienen condiciones ventajosas sobre el resto de los contrincantes en las elecciones.

3.2. Consideraciones de la Sala Superior

Analizados en su conjunto, por guardar relación entre sí, esta Sala Superior considera que los motivos de agravio formulados por la coalición actora son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada, toda vez que con los medios de prueba que constan en el expediente se puede concluir que el diecisiete de abril del año en curso, estuvieron colocadas en un puente peatonal ubicado en el municipio de Monterrey, cinco mantas en las que se observa propaganda en favor de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente a la Gubernatura de Nuevo León, las cuales generaron un beneficio al referido candidato en contravención de lo establecido en los artículos 167 y 168, fracción V, de la ley electoral para el Estado de Nuevo León.

En primer término es preciso señalar que lo relativo a la propaganda colocada en la unidad de transporte público de pasajeros que se describe en la fe de hechos notarial aportada por el denunciante, no es materia de impugnación en el presente medio de impugnación al no existir agravio en contra de lo razonado por la responsable en la resolución impugnada, por lo que esta Sala Superior no emitirá pronunciamiento al respecto y dichos razonamientos deben quedar firmes.

Respecto de la propaganda ubicada en el puente peatonal ubicado en la lateral de avenida Constitución s/n entre las calles de Serafín Peña y Miguel Nieto, en el Municipio de Monterrey Nuevo León, la responsable determinó, en esencia lo siguiente:

- La difusión de la propaganda denunciada constituye un hecho no controvertido por las partes.
- Los hechos acreditados en autos son: que siendo las catorce horas con quince minutos del día diecisiete de abril del año en curso se constituyó un fedatario público en el cruce de la calle Serafín Peña con la avenida Constitución en la ciudad de Monterrey y de ese lugar dio fe que en ese lugar se encuentra un puente peatonal, en el cual se observan cinco mantas de propaganda política, fijadas a dicho puente, en una de las cuales se puede observar la leyenda, *“BRONCO INDEPENDIENTE”*, y en cuatro mantas la leyenda *“1+ BRONCO INDEPENDIENTE. GOBERNADOR”*.
- Que aun cuando el medio de convicción consistente en el acta notarial número 131,701/15 de diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por el titular de la Notaría Pública número ciento veintidós, está investido de valor probatorio pleno atento establecido en el segundo párrafo del artículo 361 de la ley local que rige la materia; consideró que el alcance demostrativo de dicha documental pública de manera alguna tiene la utilidad pretendida por su oferente, es decir, de la redacción y de las fotografías que se desprenden de la propia instrumental de mérito, no se establece que el fedatario se haya aproximado al puente

peatonal y se hubiere constituido precisamente en el lugar donde se difundía la propagada y hubiere constatado, de manera personal y directa, con una cercanía inmediata y próxima que, efectivamente, las mantas hubieren estado fijadas al referido puente peatonal, por lo que consideró que a través de las pruebas aportadas por el denunciante, se tenía por acreditada la existencia de unas lonas bajo las circunstancias de tiempo y lugar indicadas por el denunciante, no así de modo que, supone el inconforme, es contrario al derecho.

- Consideró que al no existir certeza respecto de la veracidad técnica consistente en una imagen impresa como anexo en la demanda respectiva que aun y cuando se contiene en una documental pública, solo describe de manera mínima sobre el hecho que se pretende acreditar, de lo que resulta que por sí sola es insuficiente para acreditar la acusación respectiva, debido a que la prueba referida no resulta clara ni eficaz, dada la distancia y lugar del que fueron captadas las imágenes, aunado a que, como ya se precisó en líneas anteriores el fedatario público que emite el acta fuera de protocolo no accedió a la parte superior del puente peatonal a verificar que los hechos efectivamente acontecidos y los que se establecen en el instrumento notarial.
- En autos obra la diligencia efectuada por la sustanciadora, donde la autoridad dio fe sobre la inexistencia de las lonas objeto de impugnación en el lugar precisado en el escrito primigenio. Por lo que al ser ésta una prueba plena toda vez que satisface todos los

requisitos sustantivos y procesales para ser válida, ya que en el acta de diligencia se detalló de manera pormenorizada los elementos indispensables para constatar lo que se le instruyó a investigar.

- En tal sentido, razonó que los hechos motivo de acusación no permiten arribar a una conclusión fiable, coherente y pertinente sobre la demostración de los elementos subjetivo y temporal de la conducta presuntamente infractora, por lo que en aplicación del principio de presunción de inocencia, en su vertiente de *in dubio pro cive*, lo conducente es tener por no acreditados los elementos subjetivo y temporal de la conducta, en lo que respecta a la colocación de la manta objeto de denuncia.

De lo anterior se advierte que no existe controversia al estar admitidos por las partes y por tanto tampoco son materia de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los siguientes hechos:

a) Que el diecisiete de abril del presente año, el Notario Público número 122 en el Estado de Nuevo León, se constituyó, a la catorce quince horas, en el cruce de la calle Serafín Peña con la avenida Constitución en la ciudad de Monterrey y dio fe pública de que en la estructura de un puente peatonal ubicado en ese domicilio, estuvieron fijadas cinco mantas alusivas a publicidad de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente a la Gubernatura de Nuevo León, en las que se

advierten las leyendas *“BRONCO INDEPENDIENTE”* y *“1+ BRONCO INDEPENDIENTE. GOBERNADOR”*.

b) Que el treinta de abril de dos mil quince, a las diecinueve horas, el Coordinador de Procedimientos y Asuntos Jurídicos, adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se constituyó en el mismo domicilio y no encontró publicidad o propaganda de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente a la Gubernatura de Nuevo León.

De los anteriores hechos se puede desprender la plena acreditación de los hechos denunciados, consistentes en que el diecisiete de abril de dos mil quince, en el cruce de la calle Serafín Peña con la avenida Constitución en Monterrey, Nuevo León, en la estructura de un puente peatonal ubicado en ese domicilio, estuvo fijada propaganda electoral consistente en cinco lonas en las que se advirtieron las leyendas *“BRONCO INDEPENDIENTE”* y *“1+ BRONCO INDEPENDIENTE. GOBERNADOR”*.

Tal como lo expuso el tribunal responsable en su sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, entre otras prohibiciones legales durante las campañas electorales, se encuentra la de no colocar propaganda electoral en los puentes.

Dicho precepto establece textualmente:

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

V. No podrá fijarse, pintarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, **puentes**, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

Es decir, de acuerdo con dicho precepto, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán la regla de que durante las campañas electorales, no podrán fijar, pintar, proyectar o colgar propaganda, entre otros, en los puentes.

Así, la conducta denunciada se ubica en el supuesto prohibitivo del artículo 168, fracción V, de la Ley Electoral de Nuevo León, porque asimismo no fue motivo de cuestionamiento que hubiere acontecido durante el periodo de campañas electorales en dicha entidad, y que contuviera propaganda alusiva Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente a la Gobernatura de Nuevo León.

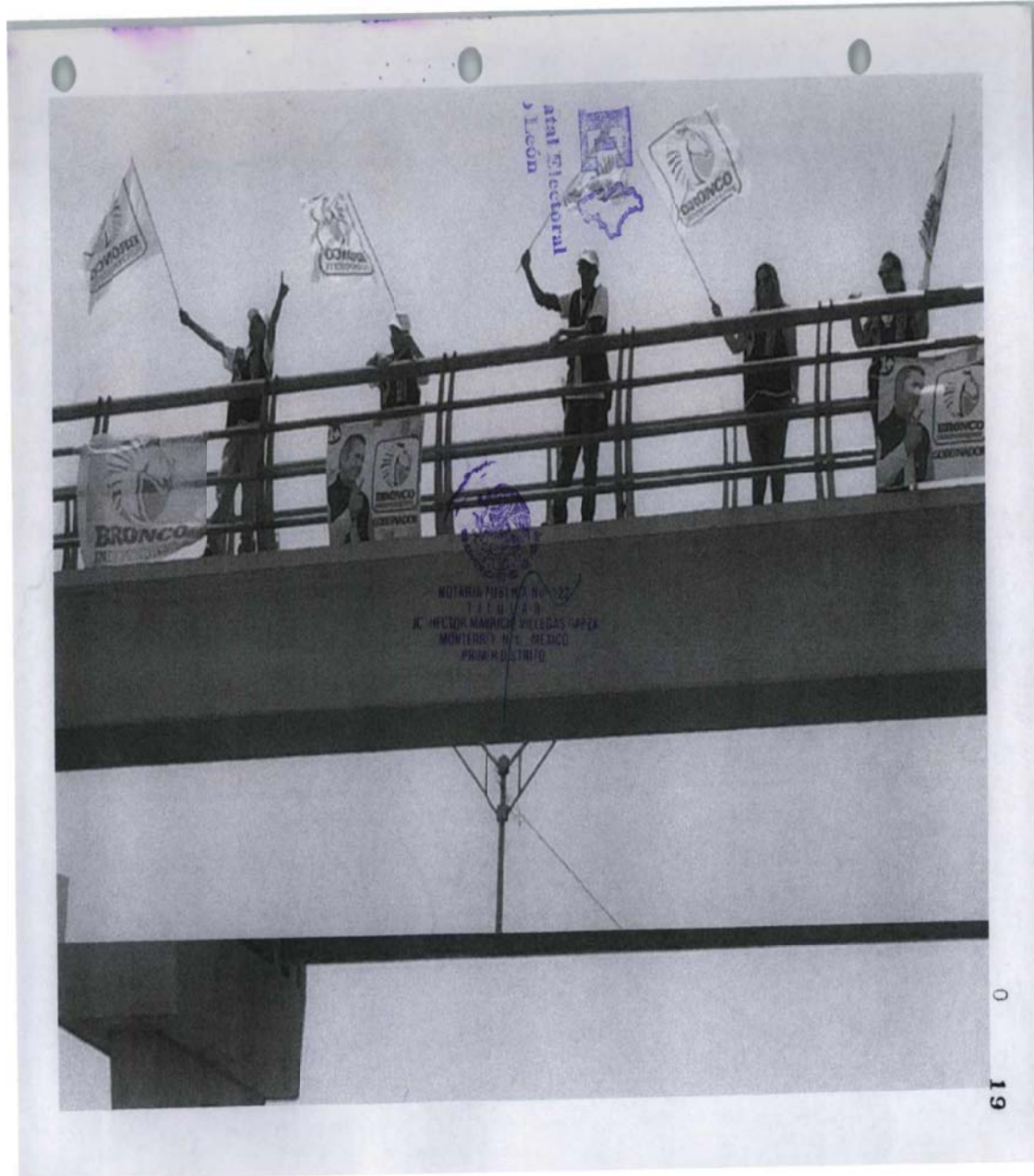
En efecto, tal como consta en la fe de hechos exhibida por la coalición denunciante, la propaganda denunciada favorece a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente a la Gobernatura de Nuevo León, al incluir las frases “*BRONCO INDEPENDIENTE*” y “*1+ BRONCO INDEPENDIENTE. GOBERNADOR*”, lo que genera un alto grado de probabilidad de que el propio candidato o simpatizantes de éste hubieren realizado la colocación de la citada propaganda electoral, máxime que de las fotografías agregadas a la fe notarial se advierte la presencia de simpatizantes del candidato parados en el puente peatonal con banderines alusivos éste.

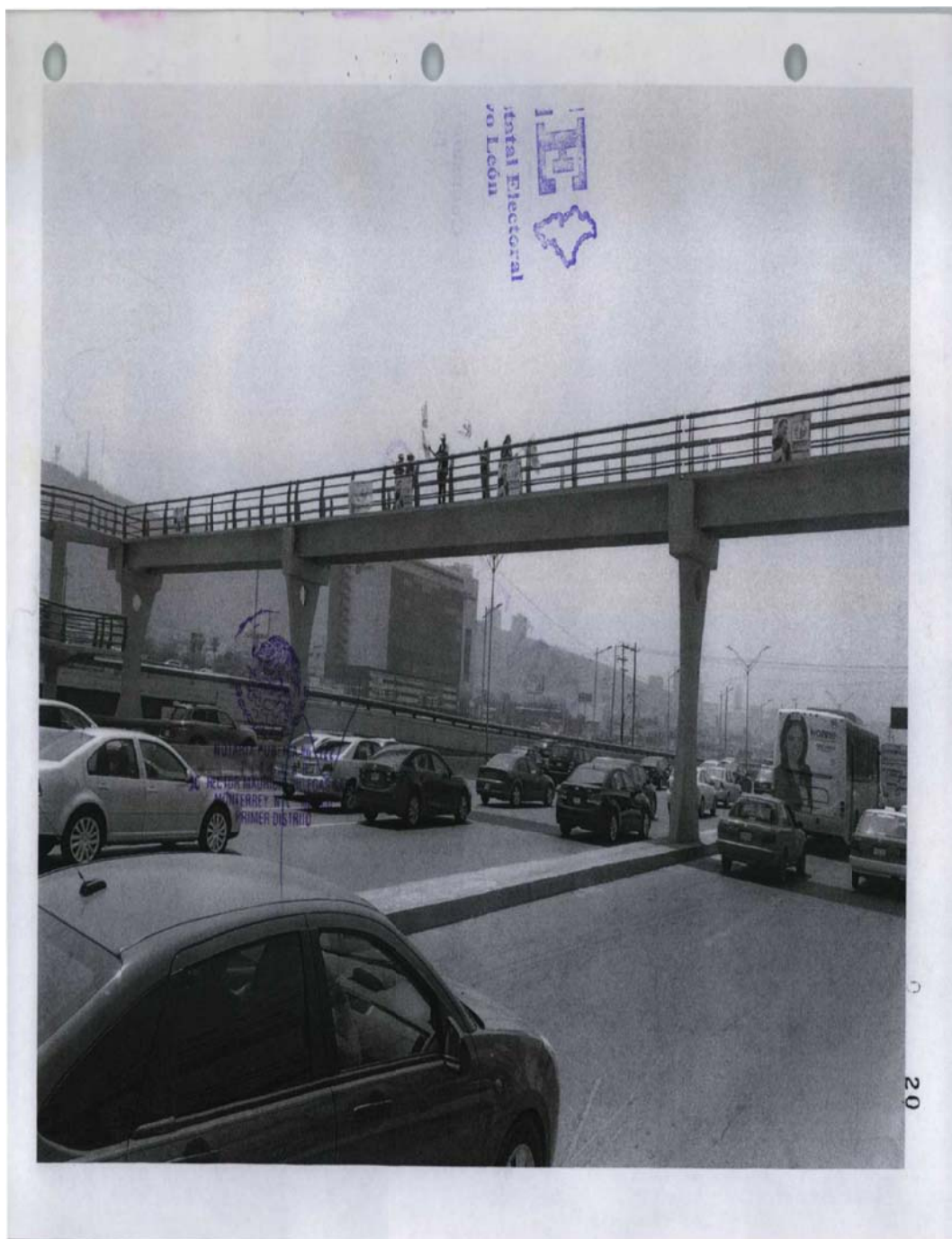
Esta consideración se robustece con el contenido de la contestación de la denuncia formulada por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en donde manifestó lo siguiente: *“en relación con las fotografías 3 y 4 tampoco se desprende que mis simpatizantes hayan atentado lo dispuesto en los artículos 167 y 168 de la ley aduanera (sic) vigente, puesto que como se puede advertir de ninguna manera, la propaganda electoral se encuentra fijada al puesto peatonal, sino que simplemente la misma se encuentra recargada en la misma, dado que los simpatizantes al realizar consignas las cargan y las muestran a los conductores, por lo que de ninguna manera se utiliza el equipamiento urbano para fijar, o pegar propaganda electoral.”¹*

De lo anterior se desprende que el candidato denunciado no se deslindó de los hechos pues reconoce la propaganda denunciada y que las personas que se encuentran en el puente peatonal son simpatizantes de su candidatura.

Si bien niega que las mantas se encuentren fijas al puente peatonal, de las fotografías que se agregaron al acta notarial y que enseguida se inserta, se advierte que contrario a lo manifestado por el candidato, las mantas sí están fijadas al puente puesto que no están siendo sostenidas por ninguna de los simpatizantes que se encuentran haciendo proselitismo a su favor, pues estas se encuentran sosteniendo banderines alusivos a su candidatura y no sosteniendo las que cuelgan del puente.

¹ Dicha afirmación consta a foja 51 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.





Por tanto, de lo anterior es dable afirmar que las mantas con la propaganda en cuestión, son artículos publicitarios utilizados por el referido candidato independiente y sus simpatizantes como apoyo para la realización de actividades de proselitismo.

Además, el candidato independiente denunciado no adujo circunstancia alguna mediante la cual pudiera considerarse que las mantas denunciadas no pertenecieran a su campaña electoral, por el contrario, reconoce que quienes se encuentran en el puente peatonal con banderines con elementos similares a las mantas fijadas en el puente, son simpatizantes de su candidatura.

En el caso, con independencia del tiempo en que estuvieren estado colocadas las mantas en el puente mencionado, conteniendo propaganda electoral en favor del candidato independiente a gobernador en el Estado de Nuevo León, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, éstas le generaron un beneficio directo de promoción electoral, a través de una conducta prohibida por la ley, como es la colocación de propaganda electoral en un puente.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que, si bien la responsable tuvo por no acreditados los elementos temporal y subjetivo con base en que en la diligencia realizada por la autoridad administrativa electoral ésta dio fe de la inexistencia de las mantas objeto de impugnación, en el presente caso, la conducta específica denunciada se presenta como un hecho atípico, es decir, no se presenta como en la generalidad de hechos comúnmente denunciados en cuanto a modo, tiempo y lugar.

Algunas de las circunstancias que caracterizan la conducta denunciada, son las siguientes:

- a) La colocación de las mantas con propaganda alusiva a la candidatura de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón como candidato independiente al Gobierno de Nuevo León, consistió en un sólo hecho, es decir, si bien son cinco mantas éstas fueron colocadas en un mismo lugar, en un mismo momento.
- b) Su naturaleza de material movable, permite su fácil colocación y remoción inmediata.
- c) No existe certeza alguna sobre la temporalidad en que estuvieron fijadas las mantas con propaganda en el puente mencionado.
- d) Su colocación en un puente peatonal, permite ser realizada en cualquier momento, del día o de la noche, sin que al momento requiera la autorización de alguna persona particular o moral, para tal efecto.
- e) Su naturaleza material permite que no queden vestigios, tanto de su colocación como retiro.
- f) Las circunstancias anteriores impiden también determinar la temporalidad en que fuere colocada o retirada.

La responsable alude al principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento sancionatorio, para señalar que se violaría dicho principio si se considerara responsables a los denunciados por el sólo hecho de que la propaganda sea alusiva al candidato independiente.

Sin embargo, como se ha señalado, el candidato denunciado admitió claramente que las mantas con propaganda con las leyendas: *“BRONCO INDEPENDIENTE”* y *“1+ BRONCO INDEPENDIENTE. GOBERNADOR”*, la utilizan como apoyo

para la realización de actividades de proselitismo, lo que lleva a considerar que dicho material publicitario se encuentra bajo el ámbito de dominio del candidato y de sus colaboradores de campaña.

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que al ser el candidato denunciado el único beneficiado con el contenido publicitario de la propaganda denunciada; que admitió que las mantas con propaganda electoral es material que utilizan para sus actividades proselitistas, y que no se deslindó de los hechos denunciados, entonces, la conducta denunciada debe ser atribuida a dicho candidato.

En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar al tribunal responsable, que en el ámbito de sus atribuciones, dicte una nueva sentencia en la que tenga por acreditada la responsabilidad del candidato denunciado y de quien o quienes resulten responsables, considerando el contexto en el que se presentó la falta y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el entendido de que no se advierten elementos para considerar que la falta sea de gravedad.

Dado el sentido de la presente sentencia, se estima innecesario realizar el análisis de los planteamientos del partido actor relacionados con deficiencia en las actuaciones de carácter procesal de la Comisión Estatal Electoral como del tribunal responsable, lo anterior, al estimarse tener por acreditada la responsabilidad del candidato denunciado y haber alcanzado la actora su pretensión principal.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en el SUP-JRC-565/2015.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-586/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO